



Radicado: **08001315300920220023200**
Proceso: **VERBAL – Incumplimiento de contrato**
Demandante: **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS,**
Demandada: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 13 de julio de 2022, a través del correo electrónico cleon@learco.co siendo asignada al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, quien por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, la rechazo por cuantía y remitió a la oficina judicial y previas las ritualidades del reparto le correspondió a esta agencia judicial el día 27 de septiembre de 2022 Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y que le correspondió a esta agencia judicial el día 27 de septiembre de 2022, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.757.831 y portador de la tarjeta profesional N° 266.320 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del señor **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.322.438, con dirección de notificación Calle 70B N° 32-22 y correo electrónico fredysagbo1710@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Incumplimiento de contrato**, en contra de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit 860.042.945-5 con domicilio en la Calle 63 N° 11- 09 Bogotá D.C. y dirección electrónica para notificaciones financiera@cisa.gov.co representada legalmente por SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91519033.

Pretende la parte demandante que se declare la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos con fecha de suscripción 10 de julio de 2012, como consecuencia de ello se declare el cumplimiento del demandante y el incumplimiento del demandado y se condene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A a cancelarle al demandante la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.898.350.) y la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 367.750.417) por concepto de intereses

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder que faculte al abogado Cristian Eduardo León Ramírez en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse

desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el original del contrato de Cesión de Derechos Litigiosos objeto de este proceso y que le ha sido entregado para su gestión, así como los demás que sirven de piso a la demanda, o en su defecto indicar donde se encuentran los originales para en caso de una eventual exhibición.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL – Incumplimiento de contrato** formulada por **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.322.438 contra de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con Nit 860.042.945-5, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1690e72d76d2d9d6ceb3facac1136bf557bc9ad25057466d118d50b92044dd22**

Documento generado en 31/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>